

EDI 3356/1605

concurso de acreedores

(*Mercantil*) En cuanto hecho jurídico, es la concurrencia de la pretensión de cobro de varios acreedores sobre el patrimonio de un deudor común. En cuanto solución legislativa sustantiva y material, y a un tiempo procesal o adjetiva (procedimiento concursal), es la ordenación bajo supervisión judicial, del patrimonio de un deudor insolvente a fin de maximizar la satisfacción económica de sus acreedores. Contrapónese esta vía legal superadora de la insolvencia que aqueja al deudor, a otras alternativas extrajudiciales o legales, denominadas "paraconcursoales" (así, un convenio privado de saneamiento patrimonial de las deudas sin mediación judicial).

El ordenamiento español básico vigente es la Ley Concursal 22/2003, que opta por la triple unidad: legal, entendida en clave de fusión de normas materiales y procesales; disciplinar, porque empresarios y no empresarios se sujetan a la misma disciplina; y sistémica, pues rige un único proceso llamado concurso, frente al sistema anterior donde coexistían el concurso de acreedores civil, la quita y espera, y los procesos mercantiles de suspensión de pagos y quiebra.

En la generalidad de los ordenamientos concursales, y el nuestro no es excepción, ofrécese dos alternativas básicas para lograr máxima satisfacción común a concurrentes y deudor: convenio entre ambas partes, evitando la liquidación, y la propia liquidación patrimonial o conversión a metálico del activo para pagar un pasivo que se ordena concursalmente, esto es, *ex lege* y según criterios prelatorios siempre discutibles, pero que, al menos, dotan de seguridad, tanto el sentido de la actuación previa al concurso del deudor, como la actividad posterior de juez, administradores del concurso y acreedores. La tendencia internacional, que nuestra Ley vigente cumple, es el recorte cuantitativo y cualitativo de los privilegios prelatorios (véase *preferencia y prelación de créditos*), en la medida en que, de un lado, la paridad de trato entre los concurrentes se entiende como principio rector del concurso, y de otro, se persigue redistribuir la masa activa beneficiando a un mayor número de acreedores, para lo cual resulta imprescindible que los primeros no acaparen el remanente líquido. Por lo demás, nuestra Ley fomenta convenios apoyados por trabajadores y administraciones cuyo crédito no venga privilegiado en la prelación legal.

LEGISLACIÓN

Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal

TÉRMINOS RELACIONADOS

insolvencia
patrimonio
preferencia y prelación de créditos
quiebra
quita y espera
suspensión de pagos

COMENTARIOS RELACIONADOS

El acreedor de una sociedad en virtud de un crédito afianzado solidariamente por otra del mismo grupo, habiendo sido ambas sociedades declaradas en concurso ¿puede votar en virtud de dicho crédito en ambos concursos o sólo en uno de ellos? Si sólo puede v

Algunas consideraciones en torno a la quita y espera como contenido del convenio de acreedores

Principales efectos y consecuencias del concurso de persona natural no comerciante. Foro abierto

¿Debe conocer el juez del concurso de las demandas en las que el concursado aparece como codemandado junto con terceras personas? ¿Qué ocurre en los supuestos de litisconsorcio pasivo necesario? Foro abierto

La acción resolutoria de alcance colectivo: problemas aplicativos del artículo 64,10 de la Ley Concursal

La oposición a la declaración de concurso

Los créditos de los trabajadores

Algunas cuestiones relacionadas con el concurso de acreedores de la persona casada (II)

Algunas cuestiones relacionadas con el concurso de acreedores de la persona casada (I)

Aplicación del derecho concursal transitorio

Declaración de concurso voluntario de matrimonio

Inclusión de vivienda ganancial en concurso de acreedores. Foro abierto

La acumulación de concursos conforme a la Ley 22/2003, de 9 julio

AUTOR: J.I.J.